

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia<sup>1</sup>  
[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., treinta (30) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 11001 3334 003 2018 0044900  
**DEMANDANTE:** GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE TRANSPORTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ASUNTO:** *Sentencia de primera instancia*

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente preferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Tercero (3°.) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1 Declaraciones y Condenas

1. Se declare la nulidad de las Resoluciones 0002097 del 19 de junio de 2017, y 0002096 del 19 de junio de 2018, proferidas por Ministerio de Transporte-Subdirección de Tránsito.

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Departamento del Caquetá no tiene la obligación de pagar suma alguna a la entidad demandada, con base en los actos administrativos arriba referenciados y por lo mismo, se condene a la entidad demandada a devolver al Departamento del Caquetá, cualquier suma de dinero que el ente territorial tuviese que cancelar en cumplimiento de los actos administrativos demandados.

3. Se condene a la entidad demanda, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 190, 192 y 195 del CPACA, con el debido reconocimiento y pago de los intereses a los que haya lugar.

---

<sup>1</sup> Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

4. Se condene en costas a la parte demandada, de conformidad al artículo 188 del CPACA.

## **1.2 Hechos**

Los hechos descritos por la demandante se resumen de la siguiente manera:

-La Subdirección de Tránsito-Grupo de Ingresos y Cartera de la Subdirección Administrativa y Financiera del Ministerio de Transporte-, emite cuenta de cobro 255 de 2015 dirigida a Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá – Belén de los Andaquíes, en la que efectúa el cobro de \$20.723.300, por concepto de la diferencia faltante del 35% correspondiente a derechos de tránsito, transferidos, durante la vigencia del 2012.

-El 8 de mayo de 2017, la misma Subdirección de Tránsito, emite Resolución 0001308, por medio de la cual se ordenó el pago del 35% de los valores que deber ser transferidos por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, por la suma de \$20.723.300.

-El 10 de noviembre de 2017, el Departamento de Caquetá fue notificado por aviso de la Resolución 0001285 de 2017.

-El 22 de Noviembre de 2017, el Departamento del Caquetá a través de su director de Tránsito y Transporte, interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo, argumentando que para que una obligación llegue a prestar merito ejecutivo, debe cumplir con varios requisitos como son que sea clara, expresa y exigible, los cuales no se han cumplido en este momento conforme a lo enunciado por el artículo 422 del CGP y trajo a colación sentencia del 22 de junio de 2001 del Consejo de Estado emitida dentro del proceso radicado 44001 23310001 9960686-01 (13436).

Expuso además su inconformidad con la resolución recurrida, en el hecho que el Ministerio de Transporte no analizó correctamente las Resoluciones 0023 del 25 de enero de 2011, 0296 del 28 de diciembre de 2012 y 051 de 02 de marzo de 2012, emitidas por la Dirección de Tránsito Departamental y en el hecho de no existir claridad sobre cuales son con exactitud los trámites faltantes de pago.

-El Ministerio de Transporte a través del subdirector de Tránsito emite Resolución 0002096 del 19 de junio de 2018, por la cual decidió el recurso de apelación y modificó el artículo 1 de la Resolución 0001308 de mayo de 2017, ordenando al Departamento del Caquetá y/o Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá - S.O Belén de los Andaquíes, el pago de la suma de \$20.723.300.

## **1.3 Normas violadas y concepto de la violación**

La parte actora señala como normas violadas, los artículos 29 y 338 de la Constitución Política y formuló los siguientes cargos:

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### **1.3.1 Vulneración del artículo 338 de la Constitución**

Señala que, la transgresión a la norma constitucional es clara y visible en la actuación administrativa del Ministerio de Transporte, el cual conmina a la Dirección de Tránsito al pago de una cuenta de cobro alusiva a presuntas diferencias en las tarifas cargadas al aplicativo HQ RUNT respecto a los valores aprobados, los cuales en su opinión no se ajustan a los actos administrativos emanados de la Dirección de Tránsito del Departamento del Caquetá.

Resulta oportuno puntualizar que de acuerdo a norma precitada, las Sedes Operativas de Tránsito de San Vicente del Caguán y Belén de los Andaquíes, no son competentes para fijar tarifas en materia de tránsito ya que las mismas son labor exclusivamente encomendada por nuestra Constitución Nacional a la Asamblea Departamental, de acuerdo a los preceptos del artículo 338 superior, en concordancia con lo previsto en interpretación con el artículo 138 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1005 de 2006 en el artículo 15.

Significa lo anterior, que en el evento que por el cual se le requirió a la entidad demandada, es un hecho que no tiene responsabilidad alguna la Dirección de Tránsito del Caquetá - S.O. San Vicente del Caguán y Belén de los Andaquíes, pues si bien es cierto que, como institución están en medio de las disposiciones que emita el Ministerio y Asamblea Departamental en materia de tarifas, no menos cierto resulta el hecho que la Dirección de Tránsito cumplió lo aprobado por la Asamblea del Departamento y que esas tarifas aprobadas por el ente competente se encuentran ajustadas al porcentaje del 35% de que trata la Ley 1005 de 2006, las que fueron reportadas a la mesa de ayuda de la concesión RUNT y que no hubo objeción alguna.

### **1.3.2 Vulneración del artículo 29 de la Constitución**

En atención a que el Ministerio de Transporte, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 790 de 2002 y demás normas vigentes, junto con la Presidencia de la República y los Departamentos Administrativos son los organismos principales de la Administración Pública Nacional y hacen parte del Sector Central de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

Así las cosas, el Ministerio de Transporte, como lo establece el Decreto 087 de 2011, es el organismo del Gobierno Nacional encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país.

Por lo que es preciso concluir, que por ser una entidad del orden nacional que se encuentra al servicio del interés general, debió ceñirse estrictamente, por las normas que para el caso se encuentran contempladas, es decir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues la Subdirección de Tránsito violó el debido proceso al proferir las

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

resoluciones hoy demandadas, por medio de las cuales hace uso de su facultad de adelantar procedimientos administrativos de cobro por jurisdicción coactiva, en atención a que, en las mismas no se valoraron la totalidad de las pruebas con las que contaba el ente sancionador antes de proferir sus decisiones, como son las Resoluciones 023 del 25 de enero de 2011, 0296 del 28 de mayo de 2012 y la 051 del 02 de marzo de 2017, en las que se establece con claridad cuáles son los valores a pagar por cada uno de los trámites de tránsito en las tres sedes operativas del Caquetá, conforme a las facultades otorgadas por la Asamblea Departamental en ordenanza 004 de 2010.

De tal manera que, la violación al debido proceso se presentó al realizar la valoración de las pruebas aportadas al proceso, sin importar que sea un proceso de carácter sancionador o coactivo, mediante un juicio de aceptabilidad como órgano decisorio, atribuyendo un determinado valor a la convicción del sancionador, obligación que no cumplió el hoy demandado, pues las pruebas aportadas en defensa de los intereses del Departamento, como lo son las resoluciones arriba señaladas, no fueron sometidas a ninguna clase de valoración, que se pueda encajar en las reglas de la sana crítica o normas legales, ya que la Constitución y la ley disciplinaria han definido el debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia y un verdadero derecho de defensa.

### **1.3.3 Vulneración a la Ley 1437 de 2011**

La Ley 1437 de 2011, consagra como causales de nulidad, la derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior, como se conoce genéricamente a esta causal de nulidad.

La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura entre otras, una interpretación errónea de la norma, pues para el caso concreto el Ministerio de Transporte le asignó a la norma Ley 1005 de 2006, un sentido o alcance que no le corresponde pues una cosa es la facultad legal que posee el Ministerio de asignar las series y rangos de especie venal y otra muy distinta son los costos en que debe incurrir la autoridad de tránsito en la adquisición de los materiales que se derivan en la entrega del producto final al ciudadano, así como también de los costos de personal y demás insumos en que deba incurrir la prestación del servicio.

Por lo anteriormente expresado, se puede manifestar que el MINISTERIO como sujeto activo del cobro NO podía incluir costos que son ajenos a una facultad legal, y muchos menos realizar interpretaciones subjetivas que a la postre conllevan a cobrar a los organismos de tránsito dineros que en realidad no se deben. Pues estos cobros se ocasionaron luego del concepto N O 2015330031 6381 del 22 de septiembre de 2015 que sirvió al MINISTERIO para expedir los actos demandados violando así la premisa expuesta por las

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

altas cortes "Lo que la Ley no distingue el intérprete no lo puede distinguir so pretexto de interpretar la norma" extralimitándose además de esta forma en sus funciones.

#### **1.4 Contestación de la demanda**

El Ministerio de Transporte se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando la legalidad de los actos administrativos y su presunción de legalidad.

Señala que mediante la Ley 1005 del 19 de enero de 2006, "Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002", se estableció lo siguiente:

"Artículo 15. Licencia de conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva"

Adicionalmente, la Resolución 2395 del 2009, proferida por el Ministerio de Transporte, en sus artículos segundo y tercero determinó:

"Artículo 20. Transferencia al Ministerio de Transporte. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006, los Organismos de Tránsito del país deberán transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene este de asignar códigos y rangos de especies venales, una suma equivalente al 35% de los Derechos de Tránsito que cancele el usuario para la expedición de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional de vehículos, motocicletas y similares.

En el evento que se realicen varios trámites en una misma solicitud, el 35% se aplicará a la sumatoria de los Derechos de Tránsito establecidos por el respectivo Organismo de Tránsito.

Artículo 30. Derechos de tránsito. Para los efectos previstos en este artículo, entiéndase por Derechos de Tránsito el valor total facturado que cancelan los usuarios, propietarios y conductores de vehículos

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

para obtener el beneficio de su matrícula V trámites asociados ante un Organismo de Tránsito para la obtención de las licencias y placas respectivas, según el caso, exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento que sea incluido en la factura”.

Es de anotar que la Ley 1005 de 2006 determinó que las tarifas de tránsito deberán ser fijadas con base en un estudio económico que involucre todos los costos asociados al servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía. De esta manera, dentro de este estudio económico se deben incluir todos los valores que formen parte de la estructura de costos de la tarifa (costos directos e indirectos) para el respectivo trámite, tales como: sustrato de licencia de tránsito, sustrato de licencia de construcción, placa, sistematización, papelería, gastos administrativos, insumos, mantenimiento, dentro de los que se exceptúan del estudio de costos los impuestos, tasas y contribuciones creadas por mandato de la ley.

De otra parte, es claro que el Ministerio dentro de sus funciones no tiene asignado el control de los Organismos de Tránsito, ya que, conforme a la Constitución Política, en concordancia con el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 087 de 2011, tiene delimitadas sus funciones.

Así, no le está dada la facultad a ese Ministerio de verificar o modificar las tarifas de tránsito que establezcan las Asambleas Departamentales o los Concejos Municipales o Distritales según sea el caso. De la misma manera, este Ministerio no tiene la función de habilitar o no a las entidades financieras encargadas de hacer el recaudo de los valores por concepto de tarifas de tránsito.

Por otra parte, señala que la Concesión RUNT tiene como función principal la de atender y resolver inquietudes a los usuarios sobre el uso del sistema HQ-RUNT. Por tanto, no tiene potestad para ejercer vigilancia por las acciones u omisiones que cometan los Organismos de Tránsito quienes son los obligados a cargar al sistema las tarifas a cobrar para la vigencia correspondiente conforme a la ley, y tampoco le está dada la facultad legal de transferir el 35% de los recursos relacionados con tarifas de tránsito especies venales, por cuanto dicha facultad claramente se encuentra en cabeza de los Organismos de Tránsito, según lo establece la misma Ley 1005 de 2006.

Asimismo, el artículo 40 de la Resolución 2395 de 2009, mediante la cual se fijan las tarifas a favor del Ministerio de Transporte, en virtud de la facultad de asignar especies venales a los Organismos de Tránsito del país, reza:

"Artículo 40. Reporte anual al RUNT. Anualmente, los Organismos de Tránsito del país deberán reportar en el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT-, las nuevas tarifas, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su expedición por parte de las respectivas Asambleas Departamentales o Concejos Municipales según el caso.

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Cualquier modificación que un Organismo de Tránsito del país, efectúe en los valores de las tarifas de Derechos de Tránsito a su cargo, deberá repodarlo al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito-RUNT-, de acuerdo con los protocolos establecidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes".

De acuerdo con lo anterior, los Organismos de Tránsito son los responsables del cargue a la plataforma HQ RUNT de las tarifas de tránsito previamente aprobadas por la Asamblea Departamental o el Concejo Municipal o Distrital, según sea el caso, al igual que de la transferencia al Ministerio de Transporte del 35% sobre el valor de las tarifas de tránsito fijadas.

Por lo anterior, tenemos entonces que el sistema RUNT es meramente un sistema en línea que centraliza, registra y actualiza la información del sector, tomando como insumo la información registrada por los diferentes Organismos de Tránsito, y que el HQ - RUNT es un aplicativo o herramienta alimentada y utilizada por los Organismos de Tránsito. Así las cosas, se concluye que tanto el Sistema RUNT como la plataforma HQ - RUNT no son responsables de validar la información, controlar y hacer seguimiento de la misma por lo que, el único responsable en el proceso de cargue de tarifas posterior transferencia del 35% al Ministerio de Transporte, es el Organismo de Tránsito.

De la misma manera, es preciso establecer que la Mesa de Ayuda de la Concesión RUNT tiene como función principal la de atender y resolver inquietudes a los usuarios sobre el uso del sistema HQ - RUNT. Luego entonces, no tiene potestad para ejercer vigilancia por las acciones de los Organismos de Tránsito, quienes son los obligados a cargar al sistema las tarifas a cobrar para la vigencia correspondiente conforme a la ley.

En resumen, concluye que, ni el Ministerio de Transporte ni la Concesión RUNT tienen la facultad de validar o modificar las tarifas de tránsito aprobadas por los Concejos Municipales o Distritales o las Asambleas Departamentales, según el caso, como tampoco la Concesión RUNT de realizar transferencia del 35% al Ministerio de Transporte por la facultad de asignar series, códigos o rangos.

Como razones de la defensa, el Ministerio expone las siguientes:

1. Sobre normas violadas enuncia y transcribe el artículo 338 de la Constitución en cuanto a los argumentos expuestos por el demandante en el acápite concepto de violación, no hace ninguna valoración sobre la supuesta violación. Se limita a afirmar que el Ministerio de Transporte erró en la interpretación de la Ley 1005 de 2006, plasmada en el concepto 20151300316381 del 22 de septiembre de 2015, por cuanto la facultad para fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por los derechos de tránsito correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional se encuentra en cabeza de la Asamblea Departamental de Caquetá.

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

2. Sobre normas violadas enuncia y transcribe el artículo 209 de la Constitución Nacional, en cuanto a los argumentos expuestos por el demandante en el acápite concepto de violación, no hace ninguna valoración sobre la supuesta violación. Se limita a enunciar la presunta vulneración de normas de orden constitucional no encontrando elementos que permitan inferir la vulneración de la norma aludida.

3. Indica la parte actora que los actos acusados vulneran el artículo 29 de la Constitución nacional, es decir, el debido proceso por cuanto no se valoraron las pruebas aportadas al proceso, esto es, no se analizaron las Resoluciones 023 de 2011, 0296 de 2012 y 051 de 2017, en las que conforme a la facultada otorgada por la Asamblea Departamental, la Secretaría de Tránsito – Dirección de Tránsito y Transporte fijó los valores a pagar por cada uno de los trámites

4. Manifiesta que existe cobro de lo no debido en tanto que el Ministerio de Transporte pretende que la entidad territorial asuma una deuda, cuando el supuesto error en la liquidación del porcentaje del 35% se deriva directamente de la liquidación automática que genera el sistema RUNT a los beneficiarios de los servicios prestados, por lo que considera que, si existe un responsable respecto a las supuestas irregularidades en los pagos, es la concesión RUNT

5. Indica la parte actora que los actos acusados vulneran el artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011, de acuerdo al argumento del acápite de concepto de violación, considero que es incongruente, por cuanto estos artículos regulan los medios de control de nulidad y el de nulidad y restablecimiento del derecho y el concepto de violación que esgrime no guarda relación al manifestar que el Ministerio como sujeto activo del cobro no podía incluir costos que son ajenos a una facultad legal, y muchos menos realizar interpretaciones subjetivas, no indicándolas, y que a la postre conllevaron a cobrar a los organismos de tránsito dineros que en realidad no se deben, al considerar que los actos administrativos demandados fueron expedidos con fundamento en el concepto No. 20153300316381 del 22 de septiembre de 2015 de la Oficina Jurídica del Ministerio de Transporte; lo que permite concluir que no hay relación entre las normas presuntamente violadas y el concepto de violación.

Frente a la afirmación de la entidad demandante, respecto del porcentaje a transferir sobre los costos inherentes, a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal, sobre cada que tramite que realice el organismo de tránsito, no corresponde en la vida real al 35%, hace precisión respecto de lo previsto en la Resolución 2395 del 2009, del Ministerio de Transporte, en sus artículos segundo y tercero determinó:

"Artículo 2º. Transferencia al Ministerio de Transporte. De conformidad con lo preceptuado en la Ley 1005 de 2006, los Organismos de Tránsito del país deberán transferir al Ministerio de Transporte, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene este de asignar códigos y rangos de especies venales, una suma equivalente



Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

al 35% de los Derechos de Tránsito que cancele el usuario para la expedición de la Licencia de Conducción, Licencia de Tránsito y Placa Única Nacional de vehículos, motocicletas y similares.

En el evento que se realicen varios trámites en una misma solicitud, el 35% se aplicará a la sumatoria de los Derechos de Tránsito establecidos por el respectivo Organismo de Tránsito.

"Artículo 3°. Derechos de tránsito. Para los efectos previstos en este artículo, entiéndase por Derechos de Tránsito el valor total facturado que cancelan los usuarios, propietarios, conductores de vehículos para obtener el beneficio de su matrícula y trámites asociados ante un Organismo de Tránsito para la obtención de las licencias y placas respectivas, según el caso, exceptuándose el concepto de retención en la fuente de vehículos en el evento que sea incluido en la factura"

De las referidas normas, sin lugar a ninguna interpretación, se entiende que del valor total facturado, (Costos directos e indirectos que son calculados por las Asambleas departamentales y Concejos municipales) que cancelan todos los usuarios para obtener el beneficio de la expedición de la Licencia de Conducción, de la Licencia de Tránsito y de la Placa Única Nacional de vehículos, motocicletas y similares, es que se debe calcular el 35%, que corresponde al valor que debe ser transferido por los Organismos de Tránsito al Ministerio de Transporte.

Al respecto es necesario manifestar que la Ley 1005 de 2006, determinó que las tarifas de tránsito deberán ser fijadas con base en un estudio económico que involucre todos los costos asociados al servicio; con indicadores de eficiencia, eficacia y economía. De esta manera dentro del estudio económico se deben incluir todos los valores que forman parte de la estructura de costo de la tarifa (costos directos e indirectos) para el respectivo trámite, tales como el sustrato de licencia de tránsito y de conducción, placa, sistematización, papelería, gastos administrativos, insumos, mantenimiento etc., se exceptúan del estudio los costos de impuestos, tasas, contribuciones creadas por mandato de la ley.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009, es clara en su articulado al contemplar la transferencia que deben realizar los Organismo do Tránsito al Ministerio de Transporte sobre el 35% de los derechos de tránsito que cancela el usuario y que esos derechos correspondan al valor total facturado que cancelan los usuarios, por esta razón se evidencia que no hay lugar al expresar que se está cobrando lo no debido, ya que la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009 son claras a la hora de establecer como se debe efectuar el cobro del 35%, los criterios y los procedimientos.

Sobre este punto de las cuentas de cobro a los Organismos de Tránsito, es preciso decir que, además obedecieron a un plan de mejoramiento suscrito por la entidad para subsanar los hallazgos detectados por la Contraloría General de la República, dentro de su labor de auditoría para los años 2010 y 2011, a saber:

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

"Año 2010: Informe de Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Regular. 2.1.2. Gestión en los recursos públicos: Se presenta incertidumbre en las sumas recibidas por el Ministerio de Transporte con relación al 35%, que por ley deben consignar los Organismos de Tránsito sobre el valor total facturado por los derechos de tránsito que cancelan los usuarios por la expedición de las licencias de tránsito, de conducción y la expedición de placa única nacional de vehículos, motocicletas y similares; dado que en la selectiva realizada a algunas tarifas establecidas por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, se observó que están difieren sustancialmente de las incluidas en el sistema RUNT y sobre las cuales se le transfiere al Ministerio el porcentaje mencionado, lo cual presuntamente ha generado, en un año de operación del RUNT, disminución de los ingresos del Ministerio en aproximadamente 20.000 millones".

A partir de lo anterior, ese Ministerio inició un proceso de comparación de los valores fijados en los actos administrativos expedidos para el cobro de tarifas en cada organismo de tránsito a nivel nacional encontrando que algunos organismos no suben todo lo relacionado al sistema HQ -RUNT y no tienen en cuenta lo previsto en la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009.

Así, para el caso de la Resolución 0001308 del 8 de mayo de 2017 respecto del Instituto Departamental de Tránsito del Caquetá Sede Operativa el Belén de los Andaquíes, los cobros realizados por el Ministerio corresponden a la revisión que se hizo de los aforos que en el RUNT ha suministrado sobre los trámites efectivamente realizados durante la vigencia 2012 frente a las tarifas establecidas por los Concejos y Asambleas en cada municipio.

De tal manera que se adelantó la validación con los valores establecidos en la Resolución 0023 del 25 de enero de 2011, por medio de la cual se realizó la modificación a las tarifas por servicios al tránsito de la Secretaría de Transporte, Tránsito e Infraestructura de la Gobernación del Departamento del Caquetá para las sedes operativas de San Vicente del Caguán, el Paujil y Belén de los Andaquíes para el 2011, así como la Resolución 051 del 2 de marzo de 2012, mediante la cual se establecen las tarifas por servicios administrativos al tránsito de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Gobernación del Departamento del Caquetá para las sedes operativas de San Vicente del Caguán, el Paujil y Belén de los Andaquíes para el 2012, por lo que no se presenta una correcta interpretación de tarifas.

De tal manera que, acorde con el valor para los trámites relativos a la matrícula y rematrícula de motocicleta se estableció el valor de \$39.000 y se liquidó a favor del Ministerio la suma de \$11.600, cuando la que ha debido liquidarse era la de 13.700, por ser el 35% del valor recaudado y por lo mismo, se presenta una diferencia de \$2.100.

Por otra parte, en el periodo del 4 de marzo al 31 de diciembre de 2012, el Instituto Departamental de Tránsito del Caquetá Sede Operativa – Belén de

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

los Andaquíes, en el trámite de matrícula inicial de moto liquidó y utilizó 2.638 CUPLS a razón de \$10.600 lo que generó una diferencia de \$2.100 y a su vez, un faltante para el Ministerio de \$5.539.800.

En igual medida se presentó entre el 7 de enero y el 3 de marzo de 2012, cuando el organismo utilizó 514 CUPLS con un faltante de \$873.800 lo que conllevó a la suma no girada al Ministerio de \$6.413.600.

Así, sumados en su integridad otros faltantes se concluye un total de \$20.347.800 y, por lo tanto, no existe fundamento jurídico que conlleve a la prosperidad de las pretensiones.

### **1.5. Actuación procesal**

-La demanda se presentó el 30 de octubre de 2018 y por reparto fue asignada al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia<sup>2</sup>.

-Por auto del 16 de noviembre de 2018, el referido Juzgado declaró la falta de competencia y ordenó la remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

-Por reparto del 6 de diciembre de 2018, le correspondió a este Juzgado el conocimiento del medio de control<sup>3</sup>.

-Por auto del 15 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda<sup>4</sup>, acreditada la subsanación<sup>5</sup>, por auto del 10 de mayo de 2019 se admitió la demanda<sup>6</sup>.

-Mediante providencia del 26 de julio de 2019, se negó la medida cautelar solicitada.

-Por auto del 6 de diciembre de 2019<sup>7</sup>, se tuvo por contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia inicial.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 2 de marzo de 2020<sup>8</sup>, en la que se realizó el control de legalidad y saneamiento, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas y se decretaron pruebas, se cerró el debate probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las partes no presentaron alegatos.

### **1.6. Alegatos de conclusión**

---

<sup>2</sup> Fls. 72 y 73

<sup>3</sup> Fl. 77

<sup>4</sup> Fls. 79 a 81

<sup>5</sup> Fls. 83 a 181

<sup>6</sup> Fls. 184 a 186

<sup>7</sup> Fl. 288

<sup>8</sup> Fl. 315 a 319

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

### **1. 6.1 Parte demandante**

En silencio.

### **1.6.2 Ministerio del Transporte**

En silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer el asunto de referencia, por tratarse de una demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **2.2. Problema jurídico**

De conformidad con los hechos, argumentos, fundamentos de derecho, disposiciones violadas expuestas en la demanda y la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, en el presente asunto se debe establecer el siguiente problema jurídico a resolver:

¿Se configura la nulidad de los actos administrativos demandados por haber desconocido el Ministerio del Transporte el porcentaje del 35% que debía transferírsele por virtud de lo previsto del artículo 15 de la Ley 1005 de 2006 a la luz del marco tarifario establecido por la Asamblea del Caquetá y conforme a lo reglado por la entidad territorial?

### **2.3 Caso concreto**

La parte demandante cuestiona la forma en que se procedió por parte del Ministerio de Transporte en la liquidación presentada para el pago adicional de los valores presuntamente dejados de cancelar por la entidad demandante, razón por la cual, formula como cargos: i) La vulneración al artículo 338 de la Constitución Política, ii) La vulneración al artículo 29 de la Constitución Política y iii) Vulneración a la Ley 1437 de 2011, los cuales serán analizados de manera conjunta en cuanto relación.

#### **2.3.1 Hechos probados jurídicamente relevantes:**

En el expediente se encuentra acreditado lo siguiente:

- A través de la Resolución 0023 del 25 de enero de 2011, la Secretaría de Transporte, Tránsito e Infraestructura del Departamento del Caquetá, incrementó las tarifas establecidas en la Ordenanza 004 del 29 de enero de 2010 y modificadas por análisis de competitividad regional mediante Resolución 111 del 4 de octubre de 2010 por los servicios al tránsito para

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

las sedes operativas de San Vicente del Caguán, El Paujil y Belén de los Andaquíes Caquetá<sup>9</sup>.

- Mediante la Resolución 051 del 2 de marzo de 2012, la Dirección de Tránsito y Transportes del Departamento del Caquetá, incrementó las tarifas establecidas en la Ordenanza 004 del 29 de enero de 2010 por análisis de competitividad regional mediante Resolución 0023 del 25 de enero de 2011 por servicios al tránsito para las sedes operativas de San Vicente del Caguán, El Paujil y Belén de los Andaquíes Caquetá<sup>10</sup>.
- En la Resolución 0296 del 28 de diciembre de 2012, Dirección de Tránsito y Transportes del Departamento del Caquetá, estableció las tarifas por servicios al tránsito para las sedes operativas de San Vicente del Caguán, El Paujil y Belén de los Andaquíes Caquetá<sup>11</sup>.
- El 5 de mayo de 2015, el coordinador Grupo Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte le remite al secretario de Tránsito y Transporte del Caquetá – S.O. Belén de los Andaquíes la cuenta de cobro, correspondientes al 35% de las tarifas que los organismos de tránsito deben transferir a ese Ministerio, en el periodo que comprende enero a diciembre de 2012, por valor de \$20.723.300.

Para ello adjunto: i) Cuenta de cobro, ii) tarifas de trámites y liquidación de trámites registrados, iii) Reporte de causación de ingresos<sup>12</sup>.

- A través de la Resolución 0001308 del 8 de mayo de 2017, la subdirectora de Tránsito del Ministerio de Transporte ordenó al Departamento del Caquetá y/o Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá S.O. Belén de los Andaquíes el pago de \$20.723.300 en relación con el pago del 35% de transferencia de los valores dejados de transferir de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006<sup>13</sup>, conforme a la liquidación de tramites<sup>14</sup>
- El director de Tránsito y Transporte del Caquetá interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0001308 del 8 de mayo de 2017<sup>15</sup>.
- A través de la Resolución 002096 del 19 de junio de 2018, el subdirector de Tránsito del Ministerio de Transporte modificó el artículo 1 de la Resolución 0001308 del 8 de mayo de 2017 y en su lugar dispuso, modificar el valor adeudado por el Departamento del Caquetá y/o Instituto Departamental

---

<sup>9</sup> Fls. 240 a 242

<sup>10</sup> Fls. 243 a 245

<sup>11</sup> Fls. 246 a 248

<sup>12</sup> Fls. 250 a 252

<sup>13</sup> Fls. 254 a 256

<sup>14</sup> Fl. 257.

<sup>15</sup> Fls. 264 a 268

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

de Tránsito y Transporte del Caquetá S.O. Belén de los Andaquíes de \$20.723.300 a \$20.347.800<sup>16</sup>.

- A través de la Resolución 001211 del 29 de marzo de 2019, se adicionó al artículo primero, lo relativo a que la suma de \$20.347.800, corresponde al pago del 35% de transferencia de los valores dejados de transferir por el organismo de tránsito de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

### 2.3.2 Análisis probatorio y jurídico

Como se anunció el Juzgado resolverá de manera conjunta los cargos denominados vulneración al debido proceso y al artículo 338 de la Constitución, así como lo referente al desconocimiento de la Ley 1437 de 2011, por cuanto guardan relación.

Así las cosas, considera la entidad demandante que la Dirección de Tránsito del Caquetá - S.O. San Vicente del Caguán y Belén de los Andaquíes cumplió lo previsto en la Asamblea Departamental por lo que el porcentaje del 35% de que trata la Ley 1005 de 2006, fueron debidamente reportadas sin que existiera en su oportunidad objeción alguna.

A la vez, destaca que las pruebas no fueron debidamente valoradas en especial lo previsto en las Resoluciones 023 del 25 de enero de 2011, 0296 del 28 de mayo de 2012 y la 051 del 02 de marzo de 2017, razón por la que procede la nulidad y el restablecimiento del derecho en la forma que lo establece la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto resulta determinante establecer el marco jurídico aplicable, así como la competencia establecida en el Ministerio de Transporte de recibir el porcentaje de las entidades territoriales.

Al respecto, el artículo 15 de la Ley 1005 del 19 de enero de 2006<sup>17</sup>, establece:

**“ARTÍCULO 15. LICENCIA DE CONDUCCIÓN, LICENCIA DE TRÁNSITO Y PLACA ÚNICA NACIONAL. Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política, y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el método y el sistema para determinar las tarifas por derechos de tránsito, correspondientes a licencias de conducción, licencias de tránsito y placa única nacional.**

---

<sup>16</sup> Fls. 274 a 276

<sup>17</sup> Por la cual se adiciona y modifica el Código Nacional de Tránsito Terrestre, Ley 769 de 2002.

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Dichas tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía.

**Dentro de ese cálculo deberá contemplarse un 35% que será transferido por el correspondiente organismo de tránsito al Ministerio de Transporte**, por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva". (Resalta el Juzgado).

De tal manera que, de acuerdo a lo consignado en el referido artículo, no existe duda de la obligación de las entidades territoriales de transferir al Ministerio de Transporte el 35% del valor de las tarifas que cada Concejo y Asamblea determinen en su jurisdicción, razón por la cual, de manera alguna se desconoce lo previsto en la constitución política en el artículo 338, el cual establece:

"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

En esa medida, lo descrito en el artículo de la Ley 1005 del 19 de enero de 2006, guarda plena relación con la norma superior, en cuanto no desconoce de manera alguna las competencias de los concejos y las asambleas para establecer el valor de las tarifas.

Así, cobra especial relevancia lo regulado para el caso de la Dirección de Tránsito del Caquetá - S.O. San Vicente del Caguán y Belén de los Andaquíes, frente a lo cual cobra plena relevancia lo previsto en las Resoluciones 023 del 25 de enero de 2011 y Resolución 051 del 2012.

A través de la Resolución 0023 del 25 de enero de 2011, la Secretaría de Transporte, Tránsito e Infraestructura del Departamento del Caquetá, incrementó las tarifas establecidas en la Ordenanza 004 del 29 de enero de 2010 y modificadas por análisis de competitividad regional mediante

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Resolución 111 del 4 de octubre de 2010 por los servicios al tránsito para las sedes operativas de San Vicente del Caguán, El Paujil y Belén de los Andaquíes Caquetá<sup>18</sup>. En el referido acto administrativo se estableció:

"El artículo 90 de la Ordenanza 004 del 29 de enero de 2010, autorizó adicionar al artículo 166 de la Ordenanza 035 de 2004, los derechos por servicios administrativos al tránsito, tarifas que fueron modificadas mediante Resolución 111 del 04 de octubre de 2010, teniendo en cuenta el factor económico y la competitividad de la región.

Que la competencia Organismo de Tránsito Municipal, se encuentra autorizada por el Ministerio de Transporte para realizar las mismas funciones, procesos y políticas del Organismo de Tránsito del Departamento y como tal dentro de sus actuaciones administrativas modificó las tarifas del 2011 de acuerdo a la capacidad de ingresos de los habitante del Departamento, afectando el sistema de competitividad entre las dos entidades del Estado y como tal generando diferencias de precios y afección al Organismo de Tránsito en la relacionado a los Servicios por trámites de la Secretaria de Transporte, Tránsito e Infraestructura del Departamento.

Que ante esta eventualidad y teniendo en cuenta la competitividad de la región, los factores económicos del Departamento y las mismas actuaciones administrativas del Estado, se hace necesario e indispensable que el incremento de las tarifas para el 2011 en las Sedes Operativas de San Vicente del Caguán (18753000), El Paujil (18256000) y Belén de los Andaquíes (18094000) no superen el comportamiento del índice del consumidor IPC obtenido a 31 de diciembre de 2010.

Qué para llevar a cabo este procedimiento el parágrafo del artículo noveno de la Ordenanza 004 del 29 de enero de 2010 establece que las tarifas señaladas **serán indexadas anualmente hasta el índice de precios al consumidor** este incremento será acumulativo para cada año y PODRÁ SER AUMENTADO O MODIFICADO DE ACUERDO CON LOS NIVELES DE COMPETITIVIDAD DE LA REGIÓN, el resultado se acercará al peso más cercano. El Secretario de Transporte, Tránsito e Infraestructura certificará y publicará antes del 10 de enero de cada año las tarifas indexadas.

Adicional a este proceso se encuentra la nueva tarifa establecida por el RUNT LTDA denominada "licencia de conducción por cambio de documento" la cual se establecerá de acuerdo con la capacidad de ingreso de los ciudadanos y el comportamiento del mercado regional, sin ir en contravía a las exigencias establecidas por el Ministerio de Transporte.

Mediante la Resolución 051 del 2 de marzo de 2012, la Dirección de Tránsito y Transportes del Departamento del Caquetá, incrementó las tarifas

---

<sup>18</sup> Ffs. 240 a 242



Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
 Demandante: Gobernación de Caquetá  
 Demandado: Ministerio de Transporte  
 medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
 Asunto: Sentencia de primera instancia

establecidas en la Ordenanza 004 del 29 de enero de 2010 por análisis de competitividad regional mediante Resolución 0023 del 25 de enero de 2011 por servicios al tránsito para las sedes operativas de San Vicente del Caguán, El Paujil y Belén de los Andaquíes Caquetá<sup>19</sup>, las cuales se acrecentaran sin sobrepasar a los resultados del IPC obtenidos a 31 de diciembre de 2011.

Así, de las Resoluciones 0023 del 25 de enero de 2011 y Resolución 051 del 2 de marzo 2012, se advierte las siguientes tarifas:

\*Cuadro 1 Fuente: elaboración del juzgado conforme a los actos administrativos

Detalle	Valor Gobernación Resolución 0023 del 25 de enero de 2011	Valor Gobernación Resolución 051 del 2 de marzo 2012
Matrícula y Rematrícula para servicio público y particular	\$41.000	\$42.000
Matrícula y Rematrícula Motocicleta	\$38.000	\$39.000
Duplicado Placa Carro	\$78.000	\$80.000
Duplicado placa Motocicleta	\$58.000	\$60.000
Cambio de Placas por Radicación carro	\$41.000	\$42.000
Traspaso(Cambio de propietario carro)	\$120.000	\$122.000
Traspaso(Cambio de propietario moto)	\$90.000	\$92.000
Licencias de Conducción	\$35.000	\$36.000
Refrendación Licencia de conducción	\$35.000	\$36.000
Licencia de Conducción por cambio de documento	\$35.000	\$36.000
Permisos Especiales cert. Libertad Tradición	\$24.000	\$24.000
Duplicados Licencias de Tránsito	\$63.000	\$64.000
Radicación cuenta motocicleta	\$33.000	\$34.000
Cancelación Licencia de Tránsito	\$75.000	\$76.000
Inscripción Alerta Levantamiento Alerta Carro(PRENDA)	\$67.000	\$68.000
Inscripción Alerta Levantamiento Alerta Moto(PRENDA)	\$40.000	\$41.000
Cambio Varios (motor, color, Reg. Chasis, etc)	\$130.000	\$134.000

Ahora bien, las referidas tarifas fueron claramente señaladas en la liquidación realizada por el Ministerio de Transporte<sup>20</sup> en la que se determinó

<sup>19</sup> Ffs. 243 a 245

<sup>20</sup> Fl. 251 Cuadro en Excel: Liquidación de trámites realizados respecto de los valores pagados

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

el valor referido más el incremento del IPC, a la vez que se hizo de manera clara y precisa la diferenciación de la vigencia de cada acto administrativo.

Así, se indicó que la vigencia de la Resolución 023 del 25 de enero de 2011, comprendía el 1 de enero de 2012 y al 1 de marzo de 2012, mientras que la Resolución 051 del 2 de marzo de 2012, tiene aplicabilidad entre el 2 de marzo y el 27 de diciembre de 2012.

En este punto el juzgado advierte que las referidas resoluciones fueron claras en advertir el ajuste sobre las tarifas acorde con el IPC<sup>21</sup>, de tal manera que, los actos demandados de modo alguno desconocen el alcance tarifario fijado en las Resolución 023 del 25 de enero de 2011, comprendía el 1 de enero de 2012 y al 1 de marzo de 2012, por cuanto itera el Juzgado, los mismos actos administrativos fueron claros en señalar la procedencia de la indexación sin sobrepasar el IPC, así como tampoco se configura el desconocimiento de lo reglado entre el 2 de marzo de 2012, tiene aplicabilidad entre el 2 de marzo y el 27 de diciembre de 2012, acorde con la Resolución 051 del 2 de marzo de 2012.

Conforme a lo anterior, no se advierte el desconocimiento del debido proceso en la forma que lo anuncia la entidad demandante, por cuanto de la liquidación realizada no se advierte el desconocimiento del marco tarifario respecto del que debía realizarse la transferencia del 35% en la forma que lo establece el artículo 15 de la Ley 1005 del 19 de enero de 2006.

Otro asunto que resulta de relevancia tiene que ver con la carga de la prueba que establece el artículo 167 del CGP, por cuanto la parte demandante se limitó a enunciar la posible vulneración, pero no acudió a la precisión respecto del asunto objeto de indebida aplicación normativa ni probatoria.

De tal modo que obró de manera pasiva para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, sin determinar con precisión las razones por las cuales la liquidación resultaba alejada de la realizada y que ello conlleva a la nulidad solicitada.

Así las cosas, y como quiera que al juez le asiste realizar la valoración de los argumentos expuestos en los cargos, ese rol se ve limitado, cuándo los mismos corresponden a conceptos genéricos y se desconoce la carga probatoria para demostrar la existencia de la irregularidad alegada, circunstancia que conlleva a la desestimación de los mismos, en la medida que se incumplió con la carga de la prueba para quebrar la presunción de legalidad de los actos demandados.

De tal manera que en el presente asunto no se demostró por parte de la entidad demandante la vulneración al artículo 338 y 29 de la Constitución Política y por lo mismo, la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho conforme al medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA, resulta improcedente haciendo que los cargos no prosperan.

---

<sup>21</sup> Fls 244 y 247.

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

Acorde con lo expuesto y ante la no prosperidad de los cargos, se negarán las pretensiones de la demanda, dentro del presente medio de control.

## 2.4 Condena en costas

Por último, el Despacho señala que en atención a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el criterio para la imposición de costas debe ser el objetivo y, por tanto, como quiera que la sentencia es desfavorable al Departamento de Caquetá, se condenará en costas a la entidad territorial, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, toda vez que se encuentran acreditados los gastos del proceso, tales como, notificaciones.

De igual manera, toda vez que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, el Despacho fijará por dicho concepto el 4% del valor de las pretensiones, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 5 del Acuerdo PSSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; norma aplicable por cuanto la demanda fue presentada con posterioridad al 5 de agosto de 2016, fecha en la que entró en vigencia.

## 2.5 Otro asunto – Renuncia al poder

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece que el poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

A su vez, el inciso 4º de la citada norma señala que la renuncia no pone término al poder sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Desde esa perspectiva, por un lado, se tiene que la renuncia presentada por la apoderada del Ministerio de Transporte fue comunicada en debida forma a ese Ministerio<sup>22</sup>. Desde esa óptica, se aceptará la renuncia presentada por la apoderada de la entidad demanda, por cumplir con los presupuestos del inciso 4º del artículo 76 del CCGP.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, sección primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### FALLA:

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta sentencia.

---

<sup>22</sup> Fls. 326 a 344

Radicación: 11001 3334 003 2018 0044900  
Demandante: Gobernación de Caquetá  
Demandado: Ministerio de Transporte  
medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Asunto: Sentencia de primera instancia

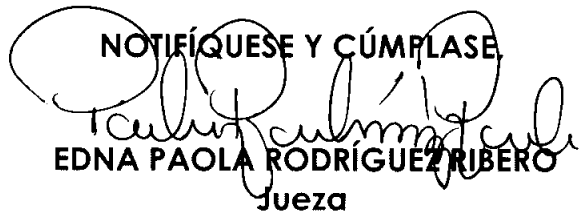
**SEGUNDO. CONDENAR en costas al Departamento del Caquetá**, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por Secretaría, liquídense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Por lo anterior, fíjese el 4% del valor de las pretensiones, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1.2 del Acuerdo 5 del Acuerdo PSSAA16 – 10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.** Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Flor Alba Gómez Cortés en su calidad de profesional especializada 13 Encargada del Ministerio de Transporte, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**CUARTO.** En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, deben ser reembolsados a la parte demandante.

**QUINTO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
  
**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO**  
Jueza

oms